

EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Lunes 26 de Junio de 2017.

No. 081

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 151 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 158 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Gobierno Municipal, todas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 159 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 160 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

2 - 88

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Acuerdo de Simplificación de Trámites y Servicios del Estado de Sinaloa. Y Anexo.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional No. GES 14/2017.

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional No. GES 15/2017.

89 - 117

AVISOS GENERALES

Modificación de Itinerario (Segunda Suburbano), Navolato, Sinaloa.- Jorge Emmanuel Plata Lazare.

Modificación de Ruta (Segunda Foráneo), Navolato, Sinaloa.- Solórzano Osuna Jorge Antonio.

Modificación y Ampliación de Ruta (Primera y Segunda Urbano), Navolato, Sinaloa.- Ramón Federico Rivera Gutiérrez, Erika Martina Caballero Zazueta, López Amarillas Adelaido Joel, García López Martha Onoria, Aragón Gómez Francisco Isidoro y Enrique Juárez Vega.

Aumento de Un Permiso (Segunda Foráneo), Ahome, Sinaloa.- Unión de Permissionarios Ruta Los Mochis-Campos Circunvecinos.

Convocatoria para Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.- IMAFIN, S.A. DE C.V.

Primera Convocatoria de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas.- ALCYJEF, S.A. DE C.V.

118 - 122

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

123 - 136

AVISOS NOTARIALES

136

El Ciudadano LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 160

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Título Primero, artículos 2o; 3o; 4o; 5o; 6o; 9o; 10, párrafo primero y fracción II; 12; 13, párrafo primero y la fracción V; 14, párrafo primero; 18, párrafo primero y fracción IX; 33; 51, párrafo primero; 53; 76, párrafo primero; 83, párrafo primero; 93, párrafo primero; 101, párrafo primero; 117; 119; 119 BIS-A, párrafo primero; 119 BIS-P, párrafo primero; se adicionan los artículos 3 BIS con una fracción XV, 10 fracción VII, recorriéndose las subsecuentes; 17 BIS; 18, fracciones X y XI recorriéndose la subsecuente; un Capítulo VI BIS, con los artículos 23 BIS; 23 BIS-A; 23 BIS-B; 23 BIS-C; un Capítulo IX, con los artículos 32 BIS; 32 BIS-A; 32 BIS-B; 32 BIS-C; 32 BIS-D; 32 BIS-E; y 32 BIS-F, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

ARTÍCULO 2o. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, instituido por el Artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es un órgano constitucional autónomo encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal, y los particulares; imponer, en los términos que disponga la Ley respectiva, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales

Formará parte del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Política del Estado, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Para el ejercicio de sus atribuciones, ejercerá su presupuesto con total autonomía. Los Magistrados, tendrán una retribución atendiendo el mandato contenido en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correspondiente de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 3o. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas y los Órganos Internos de control de los entes públicos, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal ó al Patrimonio de los entes públicos.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 3o BIS. ...

I. a la XIV. ...

XV. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 4o. El Tribunal estará integrado por lo menos por siete Magistrados Propietarios y ejercerá sus funciones con una Sala Superior y mínimamente con tres Salas Regionales Unitarias, y cuando menos una Sala Regional Unitaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 5o. Las personas titulares de las Magistraturas de la Sala Superior, de las Salas Regionales Unitarias y de la Sala o Salas Regionales Unitarias Especializadas en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal serán electas de entre una terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Para las elecciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo del Estado acompañará una justificación de la

idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de elección por parte del Congreso del Estado. Para ello, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en las cuales se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Su nombramiento será por siete años, prorrogables por otro periodo igual y durante su encargo, sólo podrán ser removidas por las causas graves siguientes:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;

- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes causando perjuicios graves a las instituciones democráticas, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado; y
- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 6o. Para ser titular de una Magistratura se requiere:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciatura en Derecho, con una experiencia mínima de cinco años, en materia administrativa o en impartición de justicia;
- III. Tener más de treinta años de edad y menos de sesenta y cinco el día de su nombramiento;
- IV. Ser de notoria buena conducta;

- V. Haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos dos años; y
- VI. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTÍCULO 9o. El Tribunal tendrá un Presidente que residirá en la Capital del Estado.

ARTÍCULO 10. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Tribunal estará integrado por:

- I. ...
- II. Tres Salas Regionales Unitarias, y cuando menos una Sala Regional Unitaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas;
- III. a VI. ...
- VII. El titular del Órgano Interno de Control;
- VIII. Un Jefe de la Unidad de apoyo Administrativo; y,
- IX. El personal jurídico y administrativo necesario para el desahogo de las funciones.

ARTÍCULO 12. Los Magistrados, Secretarios y Actuarios del Tribunal estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o actividad profesional, salvo las de tipo académico y de beneficencia o cuando actúen en defensa legal de causa propia, entendiéndose por ésta, la del cónyuge y los parientes en línea recta sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado. El incumplimiento de este precepto se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 13. El Tribunal será competente para conocer y resolver de los juicios:

I. a IV. ...

V. De los juicios correspondientes, estatales y municipales, a que se refieren los artículos 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 Bis D de la Constitución Política del Estado, que comprende el Sistema Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, para imponer las sanciones por las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por las autoridades y los Órganos Internos de control competentes, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la

Hacienda Pública Estatal, Municipal o al Patrimonio de los entes públicos.

VI. a XII. ...

ARTÍCULO 14. La Sala Superior es el Órgano Supremo del Tribunal y se integrará con tres Magistrados, específicamente nombrados para ello de entre los cuales se elegirá al Presidente del Tribunal. Para sesionar válidamente será indispensable la presencia de todos sus integrantes.

...

...

ARTÍCULO 17 BIS. Además de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, la Sala Superior, en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes facultades:

- I. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la o las Salas Regionales Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal;
- II. Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a la o las Salas Regionales Unitarias Especializadas en Materia de

Responsabilidades Administrativas del Tribunal, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de responsabilidades administrativas; y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel estatal.

- III. El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de los Magistrados de la Sala Superior o bien por los Magistrados de la o las Salas Regionales Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;
- V. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;
- VI. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

- VII. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;
- VIII. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- IX. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos para ejercer empleo, cargo o comisión públicos del orden estatal o municipal, según corresponda;
- X. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite

participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves. En estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

- XI. Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo del Tribunal en materia de responsabilidades administrativas, el cual deberá ser remitido al Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, por conducto de su secretario ejecutivo, a efecto de que el citado Comité emita recomendaciones sobre la creación o supresión de Salas Regionales Unitarias Especializadas en la materia;
- XII. Realizar las gestiones necesarias para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia Sala o a los Magistrados de la o las Salas Regionales Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones; y,
- XIII. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal.

ARTÍCULO 18. La persona titular de la Magistratura que ostente la Presidencia del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

- IX. Proponer al Pleno el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y ejercer el presupuesto aprobado, rindiéndole informe trimestral relativo a su ejercicio;
- X. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado;
- XI. Rendir un informe anual al Congreso del Estado basado en indicadores en materia de responsabilidades administrativas, tomando en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción; y,
- XII. Las demás que le señalen la Sala Superior, esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VI BIS
DE LA O LAS SALAS REGIONALES UNITARIAS
ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 23 BIS. La o las Salas Regionales Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, conocerán de:

- A. Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 13, fracción V de esta Ley, con las siguientes facultades:

- I. Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
 - II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; y
 - III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.
- B. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:
- I. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las

dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

- II. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos que la Ley contenga el régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
- III. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento; y
- IV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 23 BIS-A. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 23 para los Magistrados de Sala Regional Unitaria, los Magistrados de la Sala o Salas Regionales Unitarias Especializadas en Materia de responsabilidades administrativas, tendrán las siguientes:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, y formular los proyectos de resolución y de aclaraciones de la resolución;
- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio y acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades;
- VII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, así como dictar la resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- VIII. Designar al perito tercero;

- IX. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo los Magistrados podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;
- X. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera; y,
- XI. Las demás que le señale la Sala Superior, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 23 BIS-B. Además de las atribuciones mencionadas en el artículo 26, los Secretarios de Acuerdo del Tribunal que se encuentren adscritos a la Sala o Salas Regionales Unitarias Especializadas en Materia de responsabilidades administrativas, tendrán las siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

- II. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;
- III. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas; y,
- IV. Las demás que le señale la Sala Superior, la Sala Regional Unitaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas de su adscripción, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 23 BIS-C. A la o las Salas Regionales Unitarias Especializadas en materia de responsabilidades administrativas le serán aplicables las reglas de integración, creación y residencia, previstas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

CAPÍTULO IX DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 32 BIS. El Tribunal contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Tribunal y de particulares vinculados con faltas graves; para

sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de la Sala Superior y de la o las Salas Regionales Unitarias especializadas en materia de responsabilidades administrativas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del órgano interno de control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 32 BIS-A. El titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos,
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión;

- IV. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General, Gobernador, Diputado, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas;
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Tribunal o haber fungido como consultor o auditor externo del Tribunal en lo individual durante ese periodo; y
- VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 32 BIS-B. El titular del órgano interno de control será designado por el pleno del Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo

inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley.

Tendrá un nivel jerárquico igual al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo o su equivalente en la estructura orgánica del Tribunal, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

El titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Sala Superior, del cual remitirá copia al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 32 BIS-C. El órgano interno de control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto del Tribunal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III. Presentar a la Sala Superior los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Tribunal;
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal, se hagan con apego a las disposiciones legales y

administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;
- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo;
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal, empleando la metodología que determine;
- IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;
- X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Tribunal para el cumplimiento de sus funciones;

- XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;
- XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités de los que éste forme parte;
- XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Tribunal en los asuntos de su competencia;
- XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal o recursos;
- XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;
- XVII. Presentar al Tribunal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Magistrado Presidente;
- XVIII. Presentar al Tribunal los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas; y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

El titular del órgano interno de control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos y privados, con excepción de los cargos docentes.

ARTÍCULO 32 BIS-D. El titular del órgano interno de control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Tribunal serán sancionados por su titular o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 32 BIS-E. El órgano interno de control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, de todos los servidores públicos del Tribunal, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción y la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 32 BIS-F. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control del Tribunal y, en su caso, los profesionales

contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 33. Los Asuntos competencia del Tribunal se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone la presente Ley. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siempre que se refiera a instituciones previstas en esta Ley y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo que la misma establece.

ARTÍCULO 51. Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

I. a la VI. ...

ARTÍCULO 53. El Magistrado que estando impedido no se excuse para conocer de un juicio en los términos del artículo 52 de esta Ley, podrá ser recusado por las partes, incurriendo en responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 76. En las cuestiones incidentales que tengan lugar en los asuntos que se tramiten en el Tribunal, sólo serán de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

I. a la IV. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 83. En el juicio ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis, excepto la confesional a cargo de las autoridades, las que fueren contrarias a la moral y al derecho. En particular, esta ley reconoce como medios de prueba:

I. a la X. ...

...

ARTÍCULO 93. Será improcedente el juicio ante el Tribunal cuando se promueva en contra de actos:

I. a la XI. ...

...

ARTÍCULO 101. Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal causarán ejecutoria cuando no sean impugnadas en los términos de Ley, o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o se haya

desistido de él quien promueva, así como las consentidas en forma expresa por las partes o sus representantes legítimos.

...

ARTÍCULO 117. Las sentencias del Tribunal constituirán jurisprudencia, misma que establecerá el Pleno, siempre que lo resuelto se sustente en cinco ejecutorias en un mismo sentido, sin interrupción de otra en contrario.

ARTÍCULO 119. La jurisprudencia del Tribunal, así como las tesis que constituyan precedente o se considere de importancia su difusión, serán publicadas por la Sala Superior, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO 119 BIS-A. El juicio contencioso administrativo en el Estado, también se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto en el presente capítulo y las demás disposiciones específicas de esta Ley, que resulten aplicables.

...

ARTÍCULO 119 BIS-P. Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos o ante el Magistrado de la Sala Regional, según corresponda, la dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades

administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de que sean emplazadas electrónicamente a juicio, en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. En el caso del nombramiento de la persona titular de la Magistratura que integrará la Sala Regional Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Titular del Poder Ejecutivo deberá enviar la terna correspondiente al Congreso del Estado a más tardar noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. La primera Sala Regional Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que se prevé en el Artículo 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa tendrá su sede en la ciudad de Culiacán y su ámbito de competencia será en todo el Estado. Dicho ámbito de competencia podrá ser modificado conforme a las reglas de creación de nuevas Salas Regionales Unitarias previstas en los artículos 20 y 21 de la Ley antes mencionada.

En tanto no se realice el nombramiento del titular de la Sala Regional Unitaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas, ejercerán sus funciones las Salas Regionales Unitarias; una vez nombrado, los asuntos le serán turnados a dicha Sala Especializada para su debida sustanciación.

TERCERO. Las referencias relativas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo contenidas en Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas se entenderán realizadas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido al presente Decreto.

QUINTO. En un plazo que no deberá de exceder de noventa días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto, el Tribunal de Justicia Administrativa deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su Reglamento.

SEXTO. El o los Magistrados con adscripción a una Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas ejercerán su cargo en la materia asignada. Pudiendo en su caso, la Sala Superior del Tribunal asignarles nueva adscripción en caso de creación de nueva Sala o Salas especializadas, o en razón de política de rotación de Magistrados de Sala especializada.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE

Iribey
C. GUADALUPE IRIBE GASSÓN
DIPUTADA SECRETARIA

2
C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

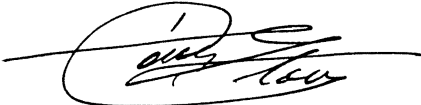
Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado



QUIRINO ORDAZ COPPEL

El Secretario General de Gobierno



GONZALO GÓMEZ FLORES